



Secretario del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 de Gijón
DOY FE: De que en auto de procedimiento N.º 57/14
ha recaído la siguiente resolución:

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
GIJON**

SENTENCIA: 00156/2014

N11600

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA N.º 1 (NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3.ª PLANTA.- GIJÓN

N.I.G: 33024 45 3 2014 0000056

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000057 /2014 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D.ª: LOPD

Letrado: LOPD

Procurador D./D.ª:

Contra D./D.ª ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE GIJON, TELEFONICA DE ESPAÑA S.A.

Letrado: LOPD

Procurador LOPD

SENTENCIA

En GIJON, a veintitrés de Septiembre de dos mil catorce.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Alvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 57/2014, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante Doña LOPD representada y asistida por el Letrado Don LOPD LOPD ; de otra como demandadas el Ayuntamiento de Gijón y Zurich Insurance Plc. Sucursal en España representadas por la Procuradora Doña LOPD y asistidas por el Letrado Don LOPD y Telefónica de España S.A. representada por la Procuradora Doña LOPD y asistida por el Letrado Don LOPD : sobre responsabilidad patrimonial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado dicte sentencia por la que admitiendo el recurso interpuesto, contra la resolución dictada con fecha 20 de enero de 2014 por la Alcaldía del Ilustre Ayuntamiento de Gijón en la que se resuelve desestimar la petición de responsabilidad patrimonial formulada por la ahora demandante en procedimiento administrativo n.º 019273/2012, revoque la resolución impugnada declarando la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada, y condene a dicha Administración y a la empresa Telefónica de España S.A. a que en modo individual, solidaria o





subsidiariamente, indemnicen a Doña LOPD en la cantidad de 3.923,58 euros, o en la cantidad que el Juzgado tenga por conveniente en atención a las lesiones, el tiempo invertido en su curación y las secuelas que presenta la actora, más los intereses que correspondan, con expresa imposición de las costas del procedimiento.

SEGUNDO: La demanda fue admitida a trámite señalándose día y hora para la celebración de la vista, acordando reclamar de la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, el cual fue remitido, celebrándose la vista con el resultado que obra en autos.

TERCERO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 20-1-14 por la que se desestima la petición de responsabilidad patrimonial solicitada el 24-5-12.

Se señala en la demanda que con fecha 8-9-11, aproximadamente sobre las 21 horas, la actora sufre una caída cuando caminaba por la acera, a la altura del nº 4 de la C/ Desfiladero de las Xanas de Gijón, cerca de una sidrería llamada "Sidrería Mari", como consecuencia de la existencia de una tapa de registro en mal estado, toda vez que dicha tapa está levantada unos dos centímetros por encima del nivel del pavimento de la acera, lo que hizo que la recurrente se enganchara en ella la parte delantera del zapato y cayese al suelo, siendo imperceptible dicho desnivel a simple vista, sin estar señalizado y careciendo la vía pública de iluminación suficiente en aquel momento. Se añade que en sede administrativa se acompañaron fotografías del lugar concreto de la caída y se dieron datos precisos de la localización de la tapa del registro causante de la misma. Sin embargo se produjo un error en cuanto al nombre de la calle ya que en la reclamación inicial se manifestaba que Doña LOPD "caminaba por la acera de la C/ Ruta del Alba nº 4", cuando en realidad es la C/ Desfiladero de las Xanas nº 4, confusión que vino propiciada por el hecho de que ambas calles son una continuación la una de la otra.

Sigue la demanda que como consecuencia de la caída sufrida la actora tuvo que acudir al día siguiente al Centro de Salud del Natahoyo, al presentar dolor en el tobillo derecho e imposibilidad para apoyar el pie, donde fue atendida por los servicios de urgencias, siéndole diagnosticado un esguince de tobillo derecho, con posterior seguimiento de su médico de atención primaria realizando 4 sesiones de rehabilitación y siendo vista finalmente por el servicio de traumatología del Hospital de Jove el 26-10-11.

Se indica que la actora durante 8 días hubo de permanecer en reposo relativo, llevó vendaje y no pudo apoyar el tobillo, recibiendo tratamiento rehabilitador, realizando un total de 4





sesiones, no habiéndose producido una evolución positiva, con dolor a nivel de la articulación afectada (tobillo derecho).

Se fija el periodo de estabilización de las lesiones en 47 días (del 8-9-11 al 26-10-11) teniendo los primeros 8 días de dicho periodo la consideración de impeditivos, fijándose por dicho concepto la cuantía de 442,16 euros y el resto, 39 días, el carácter de no impeditivos, con una cuantía de 1.160,25 euros, más otros 2.161,17 euros por las secuelas que se valoran en 3 puntos y 160 euros de gastos médicos, correspondientes a las cuatro sesiones de rehabilitación, lo que hace un total de 3.923,58 euros.

En el acto de la vista la parte actora en atención al informe pericial médico aportado fijó la indemnización que solicitaba en la cantidad de 1.788,62 euros, reclamando por secuelas, algias postraumáticas 1 punto, 686,82 euros, 10% de factor de corrección 68,68 euros; 8 días de impedimento 442,16 euros, factor de corrección 10%, 44,21 euros; por 13 días no impeditivos 386,75 euros y por gastos médicos 160 euros.

Por la Administración demandada y las partes codemandadas se solicitó la desestimación del recurso interpuesto.

SEGUNDO: Los requisitos para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración, según reiterada jurisprudencia (Ss. 2-2-88, 11-2-91, 2-2-93) son: a) la efectiva realidad del daño evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; b) que el daño o lesión patrimonial sufrido sea como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa-efecto y c) que no se haya producido fuerza mayor.

Corresponde a la parte actora acreditar el nexo de causalidad existente entre las lesiones y daños sufridos y la actuación administrativa objeto de enjuiciamiento consistente en la falta de mantenimiento de la vía pública en debidas condiciones de seguridad debido a la existencia de una tapa de registro propiedad de Telefónica de España SA levantada sobre el nivel del pavimento de la acera.

Se ha planteado como cuestión litigiosa el lugar de la caída. En el escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial presentado ante el Ayuntamiento de Gijón el 24-5-12 se localiza en la C/ Ruta del Alba nº 4, a la altura de una sidrería llamada Sidrería Mari.

El informe técnico municipal de 10-7-12 (folio 21 del expediente) se refiere a dicho lugar, señalando que se ha comprobado la existencia de un registro propiedad de Telefónica de España SA que coincide con el recogido en las fotografías que aporta la reclamante. Dicho registro presenta un hundimiento de unos 4 cm. respecto a la rasante de la acera que resulta imperceptible a simple vista, lo cual puede ocasionar la caída de un peatón. La tapa es de color gris oscuro, de 90 x 50 cm. y la acera está libre de obstáculos que dificulten la visibilidad. El posterior informe técnico de 15-11-13 (folio 61 del expediente) señala que las fotografías





incorporadas a los folios 44 y 45 corresponden al lugar de la supuesta caída y el titular de las mismas es Telefónica.

Sin embargo no existe coincidencia entre dichas fotografías y la imagen obtenida de la aplicación Google Maps perteneciente al nº 4 de la calle Ruta del Alba de Gijón (folio 59 del expediente).

En todo caso el lugar de la caída resulta acreditado por la prueba de interrogatorio de la demandante y la testifical de Doña LOPD practicadas en el acto de la vista, en el que ambas manifestaron que la caída se produjo en la calle Desfiladero de las Xanas de Gijón. Ha de tenerse presente que en el escrito de reclamación inicial se hace constar que el accidente ocurre a la altura de la Sidrería Mari, cuya presencia muestra la fotografía obrante al folio 13 de la causa, por lo que el error en la designación de la calle contenido en dicho escrito no impide considerar como cierto que la caída se produjo a la altura del nº 4 de la calle Desfiladero de las Xanas.

En cuanto a la forma en que se produjo dicha caída, la testigo Doña María LOPD en su declaración ante el Ayuntamiento de Gijón manifestó que la vio venir, hay una alcantarilla que está en mal estado desde hace algún tiempo, vio como si enganchara el pie en la alcantarilla y cayó. Añadió que la alcantarilla no está a ras, está levantada, precisando la testigo que ya ha caído más gente. Asimismo señaló que serían sobre las 9 de la noche, estaba oscuro. Las farolas aún no estaban encendidas. Además esa zona de ahí está a veces poco iluminada. Esa calle no tiene mucha luz, está el parque justo enfrente. Al ser preguntada si se aprecia a simple vista el estado de la tapa de registro contestó que no, porque la alcantarilla está levantada unos 2 cm. y no se puede apreciar salvo que vayas mirando para el suelo.

La recurrente Doña LOPD en su comparecencia judicial manifestó (minuto 13,40 de la grabación) que la arqueta no estaba hundida, sino levantada. Al ser preguntada cuanto levantaría contestó (minuto 14) que creía que como 2 centímetros. La testigo Doña LOPD en el acto de la vista manifestó que estaba a la puerta de la sidrería (minuto 25,35), añadiendo que estaba oscureciendo, sobre las 9 más o menos. Igualmente señaló (minuto 27) que la actora venía normal y que la caída fue como si hubiese tropezado, como si hubiese engancharo el pie y tropezó para adelante. Al ser preguntada con que se pudo enganchar manifestó (minuto 27,30) que al recogerla del suelo vieron que hay como una forma levantada del hierro.

El examen de la prueba practicada no permite imputar a la Administración demandada ni a la cocemandada la responsabilidad del siniestro.

A este respecto ha de señalarse, a la vista de las fotografías obrantes en el expediente (folios 44 y 45 del mismo) y las aportadas con la demanda (folios 12 y ss. de la causa), que el pequeño desnivel con el que tropezó la actora carece de entidad suficiente para atribuir al Ayuntamiento o a





Telefónica la responsabilidad del resultado lesivo sufrido por la misma. En este sentido la sentencia del TSJ de Asturias de 15-3-09 en relación a un desnivel de uno a dos centímetros, señala que constituye el margen de tolerancia permitido en una zona peatonal a la vista de los demás elementos de la acera siendo un obstáculo fácilmente salvable y dentro del normal mantenimiento en unas correctas condiciones de las aceras municipales. Y la sentencia del mismo Tribunal de 11-11-10 en referencia a un reborde de 2 o 1 centímetros señala que cumple con el estándar del servicio.

Así, no cabe exigir al servicio público la inmediata reparación de irregularidades de escasa entidad o el mantenimiento de las vías públicas urbanas en una conjunción de plano tal que no consienta mínimos desniveles en el pavimento y es que toda persona que transita por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos generales razonables a tal actividad, desplegando una mínima diligencia y atemperando su actuación a las circunstancias del lugar. En este sentido el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de la Administración no supone que ésta haya de responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, siendo preciso para ello que la lesión pueda imputarse al funcionamiento del servicio, quedando exonerada la Administración cuando la intervención del propio perjudicado reviste la suficiente intensidad para resultar determinante del resultado lesivo. Y similares consideraciones cabe hacer en relación a Telefónica en cuanto la situación de la tapa de registro, levantada según el testigo Don LOPD LOPD sobre 1 centímetro (minuto 36,30) no permite imputar a dicha entidad la responsabilidad del siniestro a título de culpa o negligencia (art. 1902 del Código Civil).

En el presente caso el desnivel con el que tropezó la actora, aun cuando estuviese oscureciendo en el momento de la caída, no excede de lo que razonablemente puede entenderse como estándar medio de funcionamiento del servicio, ni puede considerarse como un elemento generador de un riesgo relevante para quien transita por la vía pública con la atención exigible, consideraciones todas éstas que han de conllevar la desestimación del recurso interpuesto.

TERCERO: En materia de costas de conformidad con lo establecido en el art. 139 de la LJCA, no procede su imposición habida cuenta de la controversia fáctica y jurídica existente entre las partes sobre las cuestiones litigiosas de este proceso.

FALLO

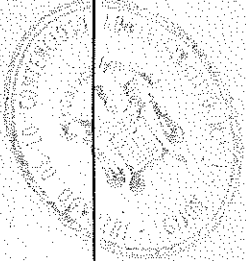
Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado Don LOPD LOPD en representación y asistencia de Doña LOPD LOPD contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 20-1-14 por resultar la misma conforme a derecho; sin costas.

La presente sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.





Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha; doy fe.

Y para que conste y sirva de oportuno TESTIMONIO, se extiende e
presente en Gijón a nueve de Octubre de 2014.

